

# Reino Unido

## The Queen on the application of SB and Headteacher and Governors of Denbigh High School (EWCA Civ 199)<sup>1</sup>

(Tribunal de Apelación, Sentencia de 2 de marzo de 2005)

Se trata del recurso presentado por SB contra la resolución de Bennet J. en el Tribunal Administrativo el 1.º de junio de 2004, en virtud de la cual se desestimó su petición de revisión judicial de la decisión del Director y del Consejo de Dirección del Denbigh High School de Luton de no dejarla asistir al colegio si persistía en su actitud de no cumplir los requisitos relativos al uniforme del colegio (...).

1. El Denbigh High School es una comunidad escolar muy variada de estudiantes de entre 11 y 16 años. Los estudiantes del colegio hablan 40 lenguas diferentes, y representan a 21 distintos grupos étnicos (y a 10 diferentes grupos religiosos). En 1993, el 90 % de los alumnos era musulmán si bien desde entonces la composición del colegio es más variada: el 79% de los alumnos se consideran musulmanes, cerca de un 71 % de origen pakistaní o de Bangladesh.  
(...)
4. Durante muchos años, el colegio ha educado alumnos de muy diversas procedencias, tanto desde el punto de vista étnico, como cultural o religioso. La política del colegio ha sido la de acomodar a todos dentro de lo razonablemente posible, proporcionando un entorno agradable en el cual los chicos pudieran aprender y vivir en armonía. El director cree que el uniforme escolar forma parte del esfuerzo del colegio para lograr un alto nivel y una mejora continua. A su juicio, una política clara sobre uniforme promueve un «ethos» positivo y un sentido de identidad comunitario, y asegura que los estudiantes estén vestidos de un modo seguro, práctico

---

<sup>1</sup> Traducción realizada por María Fraile Ortiz, Prof. Dra. de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid.

- y apropiado para el estudio. Consigue además evitar sentimientos de inferioridad en aquellos alumnos que no puedan permitirse llevar los últimos diseños de moda, haciéndoles menos vulnerables para ser ridiculizados por llevar una ropa inadecuada.
5. El caso que nos ocupa alude a los requisitos del uniforme escolar de las alumnas. Realmente, ningún problema presentan los requisitos relativos al jersey, camisa, lazo o corbata, calcetines o zapatos. Las chicas pueden llevar falda, pantalón o un *shalwar kameeze* (...).
  6. (...) *Kameeze* es una especie de camisola sin mangas, con el cuello cuadrado de modo que deje ver el cuello y la corbata o lazo de la chica. *Shalwar* son unos pantalones sueltos que se estrechan en los tobillos.
  7. Pueden llevar también velo siempre que éste cumpla tres requisitos específicos: ser de material ligero de color azul marino y llevarse de modo que se vean cuello y lazo. Debe cubrir la cabeza, doblarse debajo de la barbilla y llevarse hacia la nuca, con sus extremos remetidos hacia dentro por razones de salud y seguridad.
  8. La recurrente afirma que para una mujer musulmana que ha empezado a tener la menstruación, el *shalwar kameeze* no cumple con los estrictos mandatos de su religión. Insiste en que debería poder llevar un *jilbab*, que es una prenda que viste la mujer musulmana que permite ocultar la forma de las piernas y los brazos (...).  
(...)
  10. El *shalwar kameeze* forma parte del uniforme escolar desde antes de 1993, año en el que (...) se introdujeron algunos cambios en el uniforme y por primera vez se permitió a las alumnas usar también el velo.
  11. El *shalwar kameeze* se considera suficiente para cumplir con los mandatos religiosos que señalan que las mujeres musulmanas deben llevar ropa modesta, y las de otras confesiones religiosas, como la hindú o la sikh también lo llevan. Todos fueron consultados sobre el nuevo diseño... padres, personal del centro y estudiantes; también las mezquitas locales (...)
  12. La política escolar sobre uniforme ha estado siempre apoyada por los responsables del centro, una cuarta parte de los cuales lo son desde 1991. Cuatro de los seis representantes de los padres son musulmanes y tres de los responsables del colegio elegidos por las autoridades educativas locales también. Uno de los responsables de la comunidad preside el Consejo de las Mezquitas de Luton. En marzo de 2004, poco antes de que el juez conociera del caso, los responsables del colegio reafirmaron su apoyo unánime a la política sobre uniforme.
  13. La familia de la recurrente llegó a Inglaterra desde Bangladesh. (...) Ella nació en Inglaterra en septiembre de 1988. Su padre murió en 1992 (...). Su madre murió en 2004 (...). Uno de sus hermanos está actuando como coadyuvante en este caso.
  14. Acudió por primera vez al Denbigh High School en septiembre de 2000 y durante los primeros dos años vistió el *shalwar kameeze* sin problemas. A medida que fue creciendo, sin embargo, su interés por su religión fue

- en aumento y llegó a la conclusión de que dicha prenda no era adecuada para la mujer musulmana en sitios públicos. A juicio de su hermano, se trata de una prenda concebida en su origen como vestido tradicional paquistaní, sin ninguna particular connotación religiosa; para ella, la Sharia islámica exige a la mujer de más de 13 años cubrir su cuerpo completamente a excepción de la cara y las manos. El *shalwar kameeze* no era aceptable (...).
15. Al comenzar el nuevo curso escolar en septiembre de 2002, acudió al colegio vestida con un *jilbab*. Le acompañaba su hermano y otro joven. Vieron a un ayudante del Director, quien le dijo a la estudiante que fuese a ponerse el uniforme del colegio. Le pareció que los dos jóvenes no fueron razonables sino amenazadores. Los tres se marcharon mientras el joven decía que no estaban dispuestos a aceptar esa solución.
16. En su cuidadosa resolución (2004, EWHC 1389 Admin), el juez detalló cómo se desencadenaron después los acontecimientos. Lamentablemente las partes llegaron enseguida a un callejón sin salida, con la recurrente negándose a acudir al colegio si no era vistiendo el *jilbab* y el colegio negándose a aceptarla si no llevaba el *shalwar kameeze*. Más triste aún fue que los intentos para proporcionarle una educación adecuada mientras duraba esa situación resultaron infructuosos, y perdió la mayor parte de dos años de escolarización. En septiembre de 2004, justo después de la audiencia ante el juez, fue aceptada por otro colegio local que le permitía usar el *jilbab*.
17. (...) Hemos sabido después de la audiencia de la apelación que (la recurrente) no desea continuar con su reclamación por daños. Nos concierne, por tanto, únicamente su solicitud de una declaración. Se plantean tres cuestiones:
- i) ¿Fue la recurrente expulsada del colegio?
  - ii) Si lo fue ¿fue porque sus derechos reconocidos en el art. 9(1) CEDH fueron limitados?
  - iii) Si así fue ¿fueron legítimamente limitados según el art. 9(2) CEDH?
- (...)
18. La respuesta del juez a las tres preguntas fue la siguiente:
- i) No fue expulsada del colegio.
  - ii) De haberlo sido, no fue por una limitación de sus derechos del 9(1) CEDH.
  - iii) De haber sido por una limitación de tales derechos, ésta estaría justificada por el 9(2) CEDH.
19. En los últimos años, la cuestión de la expulsión escolar ha sido objeto de mucha atención a nivel parlamentario y administrativo (...). En este contexto, «expulsión» significa «expulsión como sanción disciplinaria» (...).

20. La Circular de 1999 (*DfES Circular 10/99*) ofrece indicaciones particulares a los colegios en relación con las expulsiones. Entre otras:

6.4. No debe recurrirse a la expulsión por incumplir las normas sobre uniforme escolar ...

21. La Recomendación de 2003 (*DfES Guidance 0087/2003*) establece:

22. (...) la expulsión formal es el único método legal para excluir a alguien del colegio. Las expulsiones informales u oficiosas son ilegales, aunque se hayan realizado con el acuerdo de los padres o tutores.

21. No debe recurrirse a la expulsión por:

(c) incumplir las normas sobre uniforme escolar, salvo cuando se hace de modo persistente y en clara rebeldía.

23. El juez sostuvo que la recurrente no había sido expulsada. El colegio sería y sinceramente quería que la chica acudiera al mismo y no puso ningún impedimento u obstáculo en su camino. Lo único que hizo fue insistir en que cuando viniera al colegio lo hiciera vestida conforme a su política sobre uniforme (...)

24. Yo no acepto ese análisis. El colegio indudablemente expulsó a la recurrente. En efecto, le dijo: «Vete y no vuelvas a menos que vengas vestida con el uniforme adecuado». Fue expulsada por razones disciplinarias porque no estaba dispuesta a cumplir las exigencias relativas al uniforme, y ella no podía volver al colegio por las mismas razones. La ley sobre educación no permite que un alumno en edad escolar continúe en el limbo en el que se encontraba la recurrente. Desde el comienzo se vio claramente que ella no estaba dispuesta a poner en entredicho sus creencias por más esfuerzos que hiciera el Servicio de Bienestar que la visitó en su casa o por más que algunos profesores del colegio trataran de convencerla. Si se hubieran cumplido las normas (relativas a la expulsión disciplinaria), el conflicto se hubiera solucionado mucho antes (...).

25. ¿Fue expulsada porque su libertad de manifestar su religión o sus convicciones al amparo del art. 9(1) CEDH fue limitada? El art. 9 establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones (...) en público o en privado (...).

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la

moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

26. La importancia de los valores establecidos en el art. 9(1) fue señalada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Kokkinakis v Greece*, 25 de mayo de 1993, Serie A n° 160-A, p. 17, párrafos 31 y 32:

«31. Como señala el art. 9, la libertad de pensamiento, conciencia y religión constituye una de las bases de la «sociedad democrática» en el sentido señalado por el Convenio. Es, en su dimensión religiosa, uno de los elementos esenciales que marcan la identidad de los creyentes y su concepción de la vida, pero también un bien precioso para los ateos, agnósticos, escépticos e indiferentes. El pluralismo indisoluble de una sociedad democrática, que ha sido ganado a pulso durante siglos, se basa en ella.

Aunque la libertad religiosa es, en primer lugar, un trasunto de la conciencia individual, también implica, entre otras, la libertad de manifestar la propia religión. Dar testimonio de palabra y de obra está ligado a la existencia misma de las convicciones religiosas.

33. La naturaleza fundamental de los derechos garantizados en el art. 9(1) se refleja además en los términos del apartado que prevé sus límites. En contraste con el segundo apartado de los arts. 8, 10 y 11, que abarca todos los derechos mencionados en el primer apartado de tales artículos, el del art. 9 se refiere sólo a la «libertad de manifestar la propia religión o creencias». Al hacerlo así, está reconociendo que en las sociedades democráticas en las que coexisten varias religiones dentro de una misma población, puede ser necesario establecer restricciones a dicha libertad encaminadas a conciliar los intereses de varios grupos y a asegurar que las creencias de todos son respetadas».

27. En la segunda cuestión debatida, el juez destacó el hecho de que la recurrente había estado conforme con vestir el *shalwar kameeze* durante los primeros dos años en el colegio. Estaba dispuesto a aceptar que sus motivos y creencias para desear cambiar eran completamente auténticos, pero finalmente señaló que el Comité de Reclamaciones de la Dirección del colegio que estudió el asunto en octubre y noviembre de 2003, estaba legitimado para considerar que la política sobre uniforme del mismo satisfacía las exigencias de la ley islámica al respecto.
29. La conclusión del Comité fue la siguiente:

«El Comité decide que el *shalwar kameeze* (...) que forma parte del uniforme escolar, satisface las exigencias al respecto de la ley islámica. Aunque acepta que el *jilbab* como el que SB quiere vestir constituye una prenda islámica adecuada para una mujer musulmana adul-

ta en lugares públicos, de las pruebas presentadas al Comité no se deduce que sea la única prenda que cumpla tales exigencias. De hecho, (...) una carta del Centro Cultural Islámico ... específicamente señala que en el mundo musulmán existen varias prendas que cumplen dichas exigencias».

30. Paso ahora a considerar las pruebas más relevantes con mayor detalle.
31. No ha habido testimonios de expertos ante el Tribunal, y mucho menos pruebas que hayan sido objeto de contradicción. Ha habido, sin embargo, cartas y testimonios de fuentes bien informadas, incluidos los Imames de las mezquitas locales, a las que las partes consultaron durante este conflicto. (...). A los efectos de este juicio (...) me referiré a aquellos musulmanes que creen que es obligatorio para la mujer llevar el *jilbab* como «musulmanes muy estrictos», y a aquéllos de cultura sudasiática que acostumbran a considerar que el *shalwar kameeze* es una prenda apropiada para la mujer, como «musulmanes liberales» (...)
48. A partir de todas estas pruebas, es posible ver claramente que existen dos escuelas principales de pensamiento (excluyo, por ejemplo, a quienes se basan en la interpretación de antiguos textos para creer que el rostro de la mujer también tiene que estar cubierto). La primera, que representa la corriente mayoritaria entre los musulmanes sudasiáticos, de quienes desciende la mayor parte de la población musulmana de este país, que entiende que una prenda como el *shalwar kameeze* (completada con un pañuelo) cumple suficientemente las exigencias de la ley islámica sobre el atuendo, y que no es necesario ir más allá. La otra, que representa la corriente minoritaria si bien dicha corriente lo sostiene con sinceridad, que opina que el *shalwar kameeze*, incluso cuando llega hasta la pantorrilla, no es bastante, y que por ello es necesaria una prenda como el *jilbab*, que oculta la forma de las piernas y los brazos.
49. En estos procedimientos no se cuestiona la sinceridad de las convicciones de la recurrente sobre la corrección de la visión minoritaria. Ella creía que su religión le prohibía mostrar buena parte del cuerpo que queda visible con el *shalwar kameeze*, especialmente cuando no llevaba el jersey del uniforme en las épocas de calor. En cuanto a la legitimidad de sus creencias, en *Hasan and Chaush v. Bulgaria* (26 de octubre de 2000, caso 30985/96), el TEDH señaló:

78. «(El Tribunal) recuerda que, salvo en casos muy excepcionales, la libertad religiosa garantizada por el Convenio excluye toda discrecionalidad en manos del Estado para determinar si una creencia religiosa o los medios utilizados para manifestarla, son legítimos».

De donde se deduce que su libertad para manifestar sus creencias en público fue limitada y, como materia sujeta al Convenio, el colegio, como

- emanación del Estado, debería haber justificado dicha limitación de su libertad originada en la normativa sobre uniforme y en el modo en el que fue exigida.
50. Paso ahora a la tercera cuestión. A los efectos de este caso, la libertad de SB de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás. Nada sugiere que la protección de la moral pública tenga ninguna relevancia en el caso, y una limitación basada en la salud y la seguridad fue desestimada por el juez y no reiterada en apelación una vez resultó probado que otros colegios (incluido aquél al que acude ahora la recurrente) fueron capaces de aceptar a estudiantes llevando el *jilbab* sin que ningún problema surgiera al respecto.
  51. Tres testimonios sobre el tema fueron aportados por el colegio (...).  
(...)
  58. Las razones señaladas por los responsables del centro y por el Comité de Reclamaciones en otoño de 2003, para rechazar las quejas de SB, no añadieron nada significativo a las razones ofrecidas por el claustro de profesores (...).
  59. En la hipótesis (rechazada por él mismo) de que el art. 9(1) CEDH se hubiera visto afectado en el caso, el juez aceptó los argumentos del colegio en virtud de los cuales las limitaciones impuestas al derecho de la recurrente a manifestar su religión o convicciones, eran necesarias para la protección de los derechos y libertades de los demás. Sus argumentos pueden resumirse del siguiente modo:
    - i) El colegio es un colegio de composición plural desde el punto de vista cultural y religioso;
    - ii) La política del colegio sobre uniforme pretendía claramente promover un sentido de identidad comunitaria y un «ethos» positivo;
    - iii) No hacía distinciones entre mujeres estudiantes musulmanas, hindúes o sikhs, y el *shalwar kameeze* resultaba suficiente para garantizar el derecho de las mujeres musulmanas a manifestar su religión;
    - iv) Se trató de evitar cualquier distinción entre estudiantes musulmanas que llevaban el *jilbab* y las que llevaban el *shalwar kameeze*;
    - v) La actual política protege los derechos y libertades de un número nada insignificante de alumnas musulmanas que no desean llevar el *jilbab* y que, o bien lo llevan o se sentirán presionadas desde dentro o fuera del colegio para llevarlo;
    - vi) Si se permitiera a las alumnas musulmanas elegir entre dos uniformes, podría entenderse que alumnas de otra religión o

sin convicciones religiosas vieran que se está favoreciendo una determinada religión.

60. El juez concluyó en los siguientes términos:

91. «Resuelvo que la política del colegio sobre el uso de uniforme y su exigencia, tenía y sigue teniendo una finalidad legítima y es proporcionada. La finalidad legítima era la de gestionar adecuadamente un colegio de composición plural desde el punto de vista cultural y religioso. La limitación fue también proporcional al fin legítimo perseguido (...) y específicamente diseñada teniendo en cuenta la opinión de la comunidad musulmana. Aunque parece que en dicha comunidad hay quienes consideran que sólo el *jilbab* cumple las exigencias sobre el atuendo, hay también quien piensa que el *shalwar kameeze* las cumple igualmente. Resuelvo que la elección del *shalwar kameeze* por el colegio, como uniforme para las alumnas musulmanas (y de otras religiones) era y sigue siendo una política razonable, equilibrada y proporcionada».

61. Paso ahora a señalar mis conclusiones en este juicio. En mi opinión, la limitación a la recurrente de la libertad del art. 9 (1) era la prescrita por la ley en el sentido del Convenio. La dirección estaba facultada por ley para implantar una política interna sobre uniforme escolar. Hicieron pública una regulación clara y escrita que resultaba accesible a cualquiera que pudiera verse afectado por la misma, y, en este sentido, la exigencia legal del CEDH se veía satisfecha. Pero, ¿era esta limitación necesaria?
62. La jurisprudencia del TEDH que nos afecta está referida a Estados como Suiza y Turquía que mantienen una política de educación secular en sus escuelas públicas. (...).
63. En *Dahlab v. Suiza* (15 de febrero de 2001; caso nº 42393/98) el tribunal declaraba inadmisibile un recurso de una profesora de escuela primaria a la que se había prohibido el uso del velo islámico en la escuela. El tribunal reconocía el margen de apreciación permitido a las autoridades nacionales para determinar si esa medida era «necesaria en una sociedad democrática», y explicaba su papel en estos términos (en p. 11):

«La labor del Tribunal es determinar si las medidas adoptadas a nivel nacional resultan en principio justificadas —esto es, si las razones aducidas para justificarlas parecen ‘relevantes y suficientes’ y son proporcionadas al fin legítimo perseguido... Para llegar a ese punto, el tribunal debe valorar las exigencias de protección de los derechos y libertades de los demás frente a la conducta de la recurrente. Al ejercer su función supervisora, el tribunal debe contemplar las decisiones judiciales impugnadas como un todo...».



64. En aquel asunto la necesidad de proteger el principio de neutralidad en los colegios suizos fue considerado como un factor muy importante (...).
65. En *Sahin v. Turquía* (29 de junio de 2004; caso n° 44774/98) a la demandante se le había negado el acceso a los exámenes escritos y a una conferencia en la Universidad de Estambul por llevar el velo islámico. Hecho éste prohibido no sólo por las normas universitarias sino también por la Constitución turca, de acuerdo con la interpretación del Tribunal Constitucional de Turquía en 1989 y 1991. EL TEDH señalaba (en párrafos 53 a 57) que las actitudes relativas al uso del velo islámico en los colegios diferían en los distintos países europeos. Aceptaba (en párrafo 71) que la demandante estaba motivada por su deseo de cumplir estrictamente con los deberes impuestos por su fe islámica. Encontraba (en par. 81) que existía una base legal accesible y suficientemente precisa desde su punto de vista. La demandante admitía (en par. 83) que a la vista de la importancia del mantenimiento del principio de secularismo y para asegurar la neutralidad de las universidades turcas, la intervención podía considerarse compatible con los legítimos fines de proteger los derechos y libertades de los demás y de proteger el orden público. Sin embargo, difería absolutamente sobre la consideración de que la intervención resultase necesaria en una sociedad democrática.
66. El Tribunal se pronunció primero acerca de los principios relevantes y después los aplicó a los hechos del caso concreto. Aunque hizo referencia al principio de igualdad de género, dio mayor peso al principio de secularización en Turquía. Manifestaba (p. 99)

«En un país como Turquía, donde una gran mayoría de la población pertenece a una concreta religión, las medidas adoptadas por las universidades para prevenir que ciertos movimientos fundamentalistas religiosos ejerzan presión sobre los estudiantes que no practican esa religión o que pertenecen a otra religión, pueden justificarse bajo el artículo 9 (2) del Convenio».

67. Para continuar afirmando (p. 101) que allí donde estuvieran en juego cuestiones concernientes a las relaciones entre el Estado y la religión, sobre las cuales pueda extensa y razonablemente discutirse en una sociedad democrática, ha de darse una importancia decisiva al papel del legislador nacional. En tales casos sería necesario buscar un justo equilibrio entre los distintos intereses en juego: los derechos y libertades de los demás, evitando el conflicto civil, las demandas de orden público y el pluralismo.
68. Al aplicar estos principios a los hechos del caso, el tribunal señaló (par. 104-6)

«104. Debe observarse, en primer lugar, que la interferencia se basa, en particular, en dos principios –secularismo e igualdad– que se refuerzan y complementan entre sí...

105. En su sentencia de 7 de marzo de 1989, el Tribunal Constitucional estableció que el secularismo en Turquía era, entre otras cosas, el garante de los valores democráticos, del principio de que la libertad religiosa es inviolable –en la medida en que deriva de la conciencia individual– y del principio de que los ciudadanos son iguales ante la ley... El secularismo protege también al individuo de la presión externa. Añadía que esas restricciones podrían situarse por encima de la libertad de manifestar la propia religión para defender aquellos valores y principios.

106. Esta noción de secularismo resulta para el Tribunal compatible con los valores que sustentan el Convenio y acepta que la asunción del principio puede considerarse necesaria para la protección del sistema democrático en Turquía».

69. El Tribunal también destacó (p. 107) el énfasis otorgado por el sistema constitucional turco a la protección de los derechos de la mujer. La igualdad de género –reconocida por el Tribunal europeo como uno de los principios clave que subyacen al Convenio y un objetivo a cumplir por los Estados miembros del Consejo de Europa– había sido considerada por el Tribunal Constitucional turco como un principio implícito en los valores de la Constitución turca.
70. Las cuestiones que el Tribunal tuvo en consideración (par. 108-109) para concluir que las autoridades nacionales de Turquía estaban facultadas para prohibir el uso del velo islámico en una universidad, incluían:
- i) El impacto que el uso del velo, que se presenta o percibe como un deber religioso obligatorio, pudiera tener sobre quienes han optado por no llevarlo;
  - ii) El hecho de que Turquía fuera un país donde la mayoría de la población, aun manifestando un fuerte respeto por los derechos de la mujer y el modo de vida secular, profesaba la fe islámica;
  - iii) En tal contexto, imponer limitaciones a la libertad en esta esfera podía contemplarse como la aceptación de una necesidad socialmente apremiante para lograr aquellos dos fines legítimos, especialmente desde que en los últimos años, el velo islámico ha adquirido significación política en Turquía;
  - iv) El hecho de que existieran movimientos políticos extremistas en Turquía que parecían querer imponer al conjunto de la sociedad sus símbolos religiosos y su concepción de una sociedad fundada en preceptos religiosos: se permitía que un Estado parte, de acuerdo con las previsiones del CEDH, tomara postura frente a este tipo de movimientos políticos, de acuerdo con su experiencia histórica.

71. A la vista de lo cual, el tribunal desestimó el recurso de la demandante, afirmando (par. 110) que resultaba comprensible en un contexto en el que los valores del pluralismo, el respeto por los derechos de los demás y, en particular, la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, se aplicaron en la práctica, que las autoridades implicadas consideraran que iba contra el desarrollo de tales valores aceptar el uso de símbolos religiosos, incluyendo, como en el presente caso, que mujeres estudiantes cubrieran sus cabezas con un velo mientras se encontraban en la Universidad.
72. He considerado el caso *Sahin* con cierto detenimiento por cuatro razones principalmente. Primero, es una sentencia reciente en la que el TEDH ha establecido cuidadosamente el modo en el cual asuntos de este tipo deben considerarse amparados por el Convenio. Segundo, muestra que el contexto es absolutamente importante: existen consideraciones dignas de apreciación por un Estado cuya Constitución profesa el valor del secularismo que no resultan necesariamente aplicables en el Reino Unido. Tercero —y no hemos recibido ninguna alegación a este respecto—, existen, claramente, tensiones potenciales entre los derechos y las libertades establecidos en un Convenio acordado hace más de 50 años entre los Estados de Europa occidental, todos ellos adheridos a tradiciones judeo-cristianas, y algunos de los dogmas de la fe islámica que se refieren a la posición de la mujer en la sociedad. Y cuarto, el legislador está ciertamente facultado para tomar en consideración dificultades como las expresadas por el claustro de profesores del Colegio cuando tiene que decidir si es necesario prohibir a una persona como la recurrente manifestar su religión o creencias en público en la forma en que desearía.
73. El Reino Unido es muy diferente a Turquía. No es un Estado secular y aunque la *Human Rights Act* forma ahora parte de nuestro Derecho, no tenemos una Constitución escrita. En Inglaterra y Gales hay una previsión expresa a favor de la educación religiosa y de culto en los colegios en el Capítulo VI de la Ley de 1998. Los colegios están sometidos al deber de asegurar que se da enseñanza religiosa a sus alumnos y que cada estudiante participará en un acto de culto colectivo cada día, a menos que sus padres se opongan. La Sección 80 (1)(a) y 101 (1) (a) de la Ley de 2002 requiere la inclusión de la educación religiosa en el currículum básico.
74. La postura del Colegio es ya característica en el sentido de que, a pesar de su política de inclusión, permite a las chicas el uso de un velo que lleva a identificarlas como musulmanas. El asunto clave es por ello el más sutil de sí, dado que las niñas musulmanas pueden ser identificadas de esa forma, es necesario en una sociedad democrática que el colegio adopte una particular restricción sobre aquéllas que sinceramente crean que al llegar a la pubertad deberían cubrirse su cuerpo más acusadamente de lo que permite la política sobre uniforme escolar.
75. La estructura de la decisión debería seguir las siguientes líneas:

- 1) ¿Ha señalado la recurrente que tiene un derecho protegido al amparo del artículo 9 (1) del Convenio?
  - 2) ¿Se ha vulnerado dicho derecho sobre la base de alguna de las justificaciones previstas en el art. 9(2) del Convenio?
  - 3) ¿Esa interferencia con el derecho previsto en el Convenio, estaba establecida por la ley en el sentido que el Convenio da a tal expresión?
  - 4) ¿Tiene (esa intervención) un fin legítimo?
  - 5) ¿Qué es necesario sopesar para determinar si la intervención resultaba necesaria en una sociedad democrática para el logro de ese fin?
  - 6) ¿Estaba la intervención justificada al amparo del artículo 9(2)?
76. El Colegio en absoluto procedió de ese modo al adoptar su decisión. Nadie, al considerar el asunto, partió de la premisa de que la recurrente tenía un derecho reconocido por la ley inglesa y que para justificar su interferencia con el derecho correspondía al colegio la carga de la prueba. Por el contrario, el centro partió de la premisa de que su política interna sobre uniforme estaba para ser obedecida: si la recurrente no estaba conforme con ella, podría ir a otro colegio.
77. El Consejo de Dirección, cuya decisión se encuentra recogida en el párrafo 25 de la resolución de Bennett J, adoptó esta postura. Concluía su decisión estableciendo que no resultaría adecuado «elaborar normas adicionales para la interpretación de disposiciones religiosas por parte de los particulares». El Comité de Reclamaciones, también, estaba convencido de que el *shalwar kameeze* constituía una «vestimenta apropiada desde el punto de vista del Islám» o que era «conforme a los mandatos del Islam», y aunque aceptaba que el *jilbab* constituía una vestimenta islámica adecuada para mujeres musulmanas adultas, no exploró las razones por las que la recurrente sinceramente creía que había de llevarlo (...).
78. En mi opinión, por lo tanto, por enfocar el asunto en una dirección totalmente equivocada y por no conceder a las creencias de la recurrente el peso que les correspondía, el Colegio no está facultado para oponerse a las declaraciones que ella ha solicitado en particular:
- i) Que fue ilegal excluirla del Colegio
  - ii) Que fue ilegal negarle el derecho a manifestar su religión
  - iii) Que fue ilegal negarle el acceso a una educación conveniente y apropiada.
- (...)
80. La recurrente no solicita ni la readmisión en el Colegio, ni reclamación por los daños causados.

81. Nada en la presente decisión debe interpretarse en el sentido de que sería imposible para el Colegio justificar su postura si, a la luz de esta decisión, reconsiderase su política interna sobre uniforme escolar y decidiese no cambiar nada significativo. Las cuestiones que [el Colegio] (y otros que se enfrenten a una cuestión similar) tendrían, sin duda, que considerar son estas:

- i) Si los miembros de otros grupos religiosos (distintos de los musulmanes muy estrictos) desearan manifestar libremente su religión o creencias llevando una indumentaria que no estuviera permitida por la política interna relativa al uniforme, y el efecto que pudiera tener para la política escolar de inclusión el uso por razones religiosas de una amplia variedad de vestimentas por parte de los estudiantes;
- ii) Si es apropiado hacer caso omiso de las creencias de los musulmanes muy estrictos, dado que a los musulmanes liberales se les permite adoptar un código indumentario de su elección y la política escolar sobre uniforme no es enteramente secular;
- iii) Si resulta apropiado tomar en consideración alguna, y en ese caso cuál, de las inquietudes expresadas en los tres testimonios aportados por el Colegio como razones de peso para privar a una estudiante como la demandante de su derecho a manifestar sus creencias mediante su vestimenta en el colegio, y el valor que debería darse a tales inquietudes;
- iv) Si existe algún modo en el que el Colegio pueda hacer algo más para conciliar su deseo de mantener algunos rasgos comunes en su política interna sobre uniforme, con las creencias de quienes, como la demandante, consideran que muestran más de sus cuerpos de lo que las mismas permiten.

82. Todo esto es para el futuro, y este caso sirve para asegurar que los colegios decidan a partir de ahora este tipo de asuntos de manera que resulte compatible con la *Human Rights Act*. Por ello sería deseable que la autoridad educativa les diese algunas indicaciones a la luz de esta decisión: uno simpatiza con los profesores y directores de este Colegio que han tratado de comprender una normativa sobre derechos humanos algo compleja y novedosa en ausencia de indicación alguna por escrito por parte de las autoridades. Por el momento, sin embargo, estimo la pretensión de la recurrente concediendo las tres declaraciones solicitadas.

### **Lord Justice Mummery**

83. Por las razones dadas (...) comparto la decisión de estimar el recurso. Sólo quisiera añadir algunos comentarios sobre tres puntos.

## A. Justificación

(...)

85. Como la recurrente ha cambiado de colegio y no va a volver, aquí termina el asunto en lo que a ella concierne (...). Sin embargo, en general, que el derecho se haya visto afectado no sería el final de la cuestión. La siguiente etapa sería considerablemente más compleja. El alcance del derecho y su ejercicio podría verse sometido a los límites previstos en el art. 9(2), algo en lo que se podría basar el colegio para justificar su política interna sobre uniforme. La libertad para manifestar la propia religión, está sometida, por ejemplo, a aquellas limitaciones previstas por la ley que «sean necesarias en una sociedad democrática ... para la protección de los derechos y libertades de los demás».
86. El proceso de justificación de una limitación del derecho a manifestar las propias convicciones requiere un análisis sensato y cuidadoso en un ámbito difícil y sensible como es el de la relación entre la religión y ciertos aspectos de la vida del individuo que vive en comunidad con otros individuos que también poseen derechos y libertades. El derecho a manifestar en público las propias convicciones al amparo del art. 9 no es necesariamente una razón válida para ignorar las responsabilidades sociales del propio individuo hacia otros con los que vive en comunidad.
87. Como ha sido señalado por LJ Brooke (par. 81), sería aún posible para el Colegio, reconsiderando de modo estructurado los aspectos relevantes, incluido el derecho del art. 9 de alguien en la posición de la recurrente, justificar su postura respecto a la política interna sobre uniforme. Si lo hiciera, no habría vulneración del art. 9 (1).

## B. *El papel del Tribunal*

88. Algunas instancias pueden ver esta decisión como un intento del Tribunal y/o del recurrente de reprobar a la Dirección del colegio, socavando su autoridad en un asunto interno del colegio e interfiriendo en la vida escolar. Esto sería una equivocación. El papel del tribunal se limita a decidir si la recurrente ha sido ilegalmente expulsada del Colegio e ilegalmente se le ha negado su derecho a manifestar su religión. El tribunal ha estimado que los asuntos relevantes, desde un punto de vista legal, se habían enfocado de forma incorrecta. El resultado es que se produjo un trato ilegal hacia la recurrente. Como ya se ha explicado, esto no significa que fuese imposible para el Colegio, si el asunto se enfocara en la dirección correcta, justificar su política sobre uniforme escolar en relación con otra alumna que adoptara la misma postura que la recurrente.

(...)

**Lord Justice Scott Baker:**

(...)

92. Si el colegio hubiese afrontado el problema del modo adecuado, a saber, que la recurrente tenía el derecho, al amparo del art. 9(1), de manifestar su religión, podría haber concluido perfectamente que la interferencia con dicho derecho estaba justificada a la luz del 9(2) y que su política sobre uniforme podía mantenerse. Sin embargo, lamentablemente, decidió que como el *shalwar kameeze* era aceptado por la mayoría de los musulmanes, la recurrente debería atenerse a la norma.
93. Como LJ Brooke señaló, hay dos corrientes diferentes dentro de la comunidad musulmana (...). El hecho de que la visión (de la recurrente) sea minoritaria, incluso muy minoritaria, a mi juicio no tiene nada que ver con entender afectado el art. 9(1). Quiero hacer especial hincapié en que no es competencia de las autoridades escolares escoger entre distintas creencias religiosas o entre distintos matices de una misma creencia religiosa.
94. El Reino Unido no es un Estado secular; no existe el principio de neutralidad en nuestras escuelas. (...). Hasta el matiz más particular de una creencia religiosa, si se sostiene auténticamente, puede ser tomado en consideración de acuerdo con el artículo 9. Lo que resulta equivocado en este caso es que el colegio no apreciase que por su acción estaba infringiendo el derecho de la recurrente, del artículo 9 (1), de manifestar su religión. Debería haber tratado de considerar si una limitación de su derecho estaría justificada de acuerdo con el artículo 9 (2) a la luz de las particulares circunstancias del colegio. Como no sucedió así no es posible saber cual hubiera sido el resultado en ese caso. Tal y como sucedieron los hechos, la recurrente fue expulsada del colegio sin seguir el procedimiento adecuado y sus derechos al amparo del art. 9 fueron vulnerados.

